D./Dª.\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, con DNI\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, domicilio a efecto de notificaciones en\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, CP\_\_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_(Alicante) y correo electrónico de contacto \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, solicita que sean tenidas en cuenta las siguientes alegaciones al expediente DIC-19/0349, promovido por Agrupación Hortofrutícola Lucas, OPHF, SL, para planta de tratamiento de residuos agropecuarios por compostaje, ubicada en polígono 73, parcela 125, del término municipal de Orihuela, sometido a información pública mediante anuncio insertado en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de fecha 2 de septiembre de 2020, de modo que dicha DIC **NO SEA OTORGADA** por su Conselleria por su graves afecciones negativas sobre un entorno ambiental y paisajístico de gran valor y sobre terrenos sometidos a riesgo de inundación.

**PRIMERA**. La planta propuesta ocuparía de forma directa 13 hectáreas de terrenos de carácter agrícola que se pretenden sellar mediante soleras de zahorra fratasada para acopiar al aire libre 10 enormes pilas de estiércol de origen animal de 200 metros de largo, 30 metros de ancho y entre 2 y 4 metros de altura que serían volteadas cada dos meses, todo ello al objeto de tratar 120.000 metros cúbicos al año de estiércol, es decir, unas 96.000 toneladas al año, para fabricar compost o abono. El funcionamiento de la planta acarrearía graves molestias por malos olores y por proliferación de dípteros (moscas) a viviendas y núcleos urbanos del territorio que circunda la planta en un radio de varios kilómetros, estando particularmente afectadas las pedanías de Torremendo (Orihuela), El Mojón (Beniel) o Zeneta (Murcia y Beniel), molestias que van a dificultar e incluso imposibilitar otro tipo de actividades económicas de mucho mayor valor añadido potencial, como el turismo rural y ambiental vinculado a uno de los espacios de mayor valor natural y paisajístico de la Comunidad Valenciana, la Sierra Escalona y Dehesa de Campoamor, protegido como LIC, ZEPA y Paisaje Protegido, Paisaje Protegido del que forman parte las sierras del Cristo y de Pujálvarez, situándose la planta sobre la vertiente sur de la sierra del Cristo, entre ésta y la vecina sierra de Pujálvarez. En ningún caso cabe afirmar, como se afirma en el proyecto, que el impacto “*sobre la población, el entorno económico y el medio ambiental es considerado POSITIVO*”, muy al contrario, dicho impacto ha de considerarse claramente NEGATIVO.

**SEGUNDA**. La planta incluye una enorme balsa o embalse de lixiviados de 60.000 metros cúbicos de capacidad situada sobre terrenos que el Plan de Acción Territorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación en la Comunidad Valenciana (PATRICOVA) define como de peligrosidad geomorfológica, sin que además figure en la documentación sometida a información pública el preceptivo y exigible estudio de inundabilidad. Dicha zona de peligrosidad de inundación atraviesa en diagonal toda la mitad inferior de la zona de la parcela ocupada por la planta, afectando no sólo a la balsa de lixiviados, sino también a varias de las extensas eras de compostaje de la planta. Es importante señalar que la zona de peligrosidad geomorfológica se corresponde con una vaguada que forma parte de la cabecera de la rambla de Tabala, tributaria del río Segura, por lo que la rotura de la balsa de lixiviados, posibles vertidos desde la misma e incluso posibles infiltraciones desde las eras de compostaje, podrían contaminar cauces, suelos y acuíferos vinculados al territorio drenado por la rambla de Tabala y por el tramo final del río Segura, incluyendo su huerta tradicional. Es importante igualmente señalar el muy alto grado de permeabilidad de parte de los terrenos ocupados por la balsa de lixiviados y por las eras de compostaje, tal y como se refleja en el visor del Instituto Cartográfico Valenciano. Por otra parte, el sellado de las 13 hectáreas supondrá un aumento de las escorrentías superficiales de la rambla de Tabala, cauce que es capaz de generar, en episodios de lluvias torrenciales, inundaciones en su tramo final.

**TERCERA**. El sellado y ocupación de las 13 hectáreas de la planta durante los 30 años que se proponen de vigencia de la DIC supone restar, durante tres décadas, 13 hectáreas a la zona de campeo de las distintas especies de aves rapaces vinculadas al espacio natural configurado por la Sierra Escalona y Dehesa de Campoamor, como el búho real (*Bubo bubo*), el águila perdicera (*Aquila fasciata*), o el águila real (*Aquila chrysaetos*), además de reducir el hábitat de reproducción de sus principales presas, como el conejo común (*Oryctolagus cuniculus*) o la perdiz roja (*Alectoris rufa*). En definitiva, se menoscaba la biodiversidad y el mosaico agroforestal propio de este entorno natural con una instalación industrial completamente ajena a dicho entorno. Los terrenos ocupados por la planta son colindantes con el Paisaje Protegido de la Sierra Escalona y su entorno (declarado mediante decreto 190/2018, DOGV 30-10-2018) y se sitúan dentro del ámbito definido en el borrador del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la Sierra Escalona y Dehesa de Campoamor, que actualmente se encuentra en fase de consulta pública al objeto de su evaluación ambiental estratégica. En dicho borrador los terrenos ocupados por la planta forman parte de la denominada zona II.B, área de amortiguación de impactos - predominio agrícola, prohibiendo el borrador de la normativa aplicable cualquier tipo de actividad industrial en los suelos no urbanizables, no figurando el uso que se pretende autorizar mediante la DIC como uso compatible o sometido a autorización en dicha zona II. Por tanto, la planta propuesta es claramente incompatible con los objetivos de conservación de la biodiversidad presente en el espacio natural configurado por la Sierra Escalona y Dehesa de Campoamor, no teniendo consistencia alguna la afirmación contenida en el proyecto de no existir ninguna afección sobre zonas de interés natural.

**CUARTA**. Incumplimiento del principio de autosuficiencia y proximidad en el tratamiento de los residuos, al trasladarse a los terrenos de la planta residuos de instalaciones industriales ganaderas (avícolas y bovinas) que, atendiendo a la escasísima información suministrada al respecto en el proyecto (sólo se menciona que los residuos se producen en tres empresas: Grupo Avícola La Cresta SL, que dispone en Bullas de la mayor granja avícola de España con medio millón de aves de puesta, Bovimir y Micaelos SL), deben proceder en su mayoría de distintas zonas la Región de Murcia, obligándose al traslado, se supone que mediante camiones, de miles de toneladas de residuos que deberían tratarse en origen, junto a las instalaciones en las que se producen. Ni siquiera se menciona el impacto negativo sobre los efectos del cambio climático, impacto derivado de las emisiones de dióxido de carbono asociadas al insostenible transporte por carretera de los residuos. Cabe destacar que en los terrenos afectados por la DIC se intentó en el pasado, sin éxito por su inviabilidad ambiental, situar la planta y el vertedero de residuos sólidos urbanos de la comarca de la Vega Baja.

**QUINTA**. La repercusión paisajística de la planta en absoluto puede calificarse, como afirman los autores del proyecto, de mínima. Los movimientos de tierras necesarios para configurar las tres grandes terrazas que se aprecian en las infografías del estudio de integración paisajística, así como la construcción de la balsa de lixiviados y de las dos grandes naves proyectadas, de 7 metros de altura, van a desvirtuar gravemente el paisaje agroforestal característico de las sierras del Cristo y de Pujálvarez, sierras incluidas en el Paisaje Protegido de la Sierra Escalona y su entorno. Por ello dicho impacto paisajístico va a ser grave y crítico.

**SEXTA**. No se analizan alternativas de emplazamiento en el proyecto sometido a información pública, que únicamente trata de justificar, con afirmaciones que en su mayor parte carecen de fundamento, la necesidad de emplazar la planta en la parcela que se pretende ocupar, pero sin analizar ningún emplazamiento alternativo. Destacar, para demostrar la falta de idoneidad del emplazamiento propuesto, que, contrariamente a lo afirmado en el proyecto, el emplazamiento propuesto sí afecta al ámbito de un espacio de interés natural, la Sierra Escalona y Dehesa de Campoamor, las características edáficas no son idóneas al afectarse a suelos de muy alto grado de permeabilidad, la repercusión paisajística es muy alta y se invade una zona de peligrosidad de inundación, tal y como ya se ha señalado en anteriores alegaciones.

**SÉPTIMA**. En la documentación sometida a información pública no figura justificación de la propiedad o disponibilidad civil de los terrenos a favor del peticionario, escritura de propiedad u otro documento que acredite la disponibilidad civil de los terrenos, en cuyo caso deberá aportar documento suscrito por la propiedad del terreno asumiendo los compromisos derivados de la concesión de la DIC. Se trata de documentación exigida por la Generalitat Valenciana para la tramitación de una DIC.

**OCTAVA**. El proyecto no tiene en cuenta la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1147 de la Comisión, de 10 de agosto de 2018, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el tratamiento de residuos, de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Según el artículo 22 del Real Decreto Legislativo 1/2016, por el que se publica el texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, es obligatoria la aplicación de las MTD para los proyectos que se presenten tras su publicación en el DOUE (17 agosto de 2018). Algunas de las MTD que se incumplen en este proyecto son la MTD 12, al no existir un Plan de Gestión de Olores, la MTD 14 d) y la MTD 19 e), referentes a la reducción de emisiones difusas y a la evitación de la contaminación del suelo, estableciéndose que preferentemente el compostaje y el almacenamiento de los residuos se debe realizar en naves cerradas y en zonas cubiertas, o la MTD 19 f) y la MTD 35, que establecen la obligación de separar las diferentes corrientes de agua generadas, lixiviados y pluviales.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_, a \_\_ de septiembre de 2020.

Firmado:

**CONSELLER DE POLÍTICA TERRITORIAL, OBRAS PÚBLICAS Y MOVILIDAD DE LA GENERALITAT VALENCIANA**

Calle Democracia nº 77, 46018 Valencia